



RESOLUCIÓN N°

0075

08 FEB. 2016

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1065 de fecha 25 de agosto de 2015”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1065 de fecha 25 de agosto de 2015 , se modifica la licencia ambiental otorgada a CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A con identificación tributaria No 890922447-4, a través de la resolución No 822 de fecha 18 de septiembre de 2008

Que el día 8 de septiembre de 2015 y encontrándose dentro del término legal, la doctora ANA MARIA JAILLIER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.895.563, obrando en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., con identificación tributaria No 890.922.447-4, impetró recurso de Reposición en contra del numeral 4 del artículo segundo del citado acto administrativo.

Que la disposición impugnada es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Además de lo dispuesto en la resolución No 822 de fecha 18 de septiembre de 2008, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A con identificación tributaria No 890922447-4, debe cumplir las siguientes obligaciones:

1.
2.
3.
4. Adquirir y entregar a CORPOCESAR un predio de 44 hectáreas en el área de influencia del Rio Maracas aguas arriba del acueducto del Municipio de Becerril Cesar. Esta obligación debe cumplirse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la presente resolución. Para tal fin se debe presentar a la coordinación de seguimiento ambiental de Corpocesar, alternativas de predios a adquirir, para que la entidad a partir de un análisis de conveniencia técnica se pronuncie sobre el predio de mayor importancia estratégica para el objeto de la compensación que es la recuperación y/o conservación de coberturas vegetales para el mantenimiento y/o mejoramiento de la biodiversidad.”

Que las pretensiones del recurso son las siguientes:

1. Reponer el artículo segundo numeral 4° de la Resolución Recurrida, en cuanto a revocar el mismo, y en su lugar acoger como medidas de compensación, las propuestas en el Plan de Manejo Ambiental anexo a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, en el cual se establecen entre otras actividades: Reconformar el paisaje original, mediante la suavización del terreno en donde se ejecutó la extracción del material. Implementación de taludes para revegetalizar. Revegetalizar las áreas aledañas con vegetación arbustiva y arbórea.

Para dar cumplimiento a esto, y proporcional a las intervenciones que se realicen, se proponen las siguientes actividades:

Zonas de intervención	Área total a intervenir (Ha)	Área para siembra de árboles - sobre jarillón (Ha)	No. árboles a sembrar* (un)	Área para siembra de semilla de pasto (Ha)
Cantera 1	14,64	3,44	2.408	14,64
Cantera 2	3,24	1,52	1.064	3,24
Cantera 3	26,15	5,09	3.563	26,15

*Densidad de siembra: 700 árboles /Ha



Continuación Resolución No **0075** de **08 FEB. 2016** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1065 de fecha 25 de agosto de 2015

2. Aclarar el tema relacionado con el “área de exclusión” correspondiente a otro título minero, que se presenta al interior de este título minero 0260-20.

Que los argumentos del recurso fueron expresados así, en el escrito allegado a la Corporación:

1. Corpocesar otorgó a CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. licencia ambiental para el Contrato de Concesión No. 0260-20, mediante Resolución No. 0822 del 18 de septiembre de 2008. El Numeral 3 del artículo tercero de dicha Resolución establece la siguiente obligación: *“Adelantar la actividad de explotación dentro del área delimitada en el parágrafo 1 del artículo primero de esta resolución.”*. De igual manera, el parágrafo 1 del artículo primero establece el área de explotación.
2. En la resolución antes mencionada, se impusieron obligaciones relacionadas con compensaciones por los impactos ambientales generados por el proyecto de explotación minera, de la siguiente manera: En el Numeral 24 del artículo tercero: *“Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños a las áreas de explotación, especificando las actividades, costos y cronograma de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidrológicas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el período mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.”*. En el numeral 32 del artículo tercero: *“Cumplir con lo establecido en el documento de respuesta a los requerimientos hechos por Corpocesar FICHA No. 11. Proyecto de reconfiguración paisajística de las riberas de los Ríos Maracas y Chiriaimo, dentro del área de concesión.”*. En el numeral 33 del artículo tercero: *“Cumplir con lo establecido en el documento de respuesta a los requerimientos hechos por Corpocesar FICHA No. 12. Proyecto de reforestación de las riberas de los Ríos Maracas y Chiriaimo, dentro del área de concesión, pero el mantenimiento debe realizarse durante 12 meses contados a partir de la fecha de plantación.”*
3. El Proyecto de Reforestación Protectora fue allegado a Corpocesar mediante oficio de fecha 08 de octubre de 2007, como parte de la entrega de los requerimientos de la Licencia Ambiental.
4. El Proyecto de Reforestación se ha realizado en diferentes áreas, las cuales han sido presentadas en los informes de siembra y resiembra solicitados por la entidad. El 21 de diciembre de 2011, con recibido de la Corporación No. 4668, se presenta el informe de siembra de la compensación forestal realizada en cumplimiento de los numerales 24 y 33 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0822 de 2008. El 26 de octubre de 2012, con recibido No. 5113, se presenta el primer informe de mantenimiento de la compensación realizada. El 21 de octubre de 2013, con recibido No. 6621, se dio respuesta al Auto No. 021 de febrero de 2013, solicitando un plazo para definir nuevamente los sitios de siembra debido a que los terceros beneficiados con las siembras compensatorias afectaron gravemente las plantaciones, causando un alto porcentaje de mortalidad de las mismas. El 09 de enero de 2014, con recibido No. 0092, se da respuesta a la totalidad de los requerimientos del Auto No. 021 de 2013, presentando los sitios en los que se realizaron las resiembras, y el 21 de febrero de 2014, con recibido No. 1216, se presenta el informe de siembra compensatoria del río Chiriaimo, y finalmente, el 23 de febrero de 2015, con recibido No. 1343, se radicó el informe de resiembra y mantenimiento de la compensación forestal requerida en la Resolución No. 0822 de 2008.
5. Las especies plantadas fueron maderables nativas tales como: Puy, Corazón Fino, Ceiba de Leche, Yaguaró, Uvito, Nim y Cañaguaté. La cantidad total plantada fue de 2.916 plántulas. Se realizaron siembras en cada una de las cuencas de los ríos Chiriaimo y Maracas, en los municipios de San Diego y Becerril, respectivamente. En el municipio de Becerril, como medida de compensación por la explotación de materiales del río Maracas se sembraron 1.458 plántulas.
6. La sociedad CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. presentó ante CORPOCESAR la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0822



Continuación Resolución No **0075** de **08 FEB. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1065 de fecha 25 de agosto de 2015

- del 18 de septiembre de 2008. Se aclara que no se hizo solicitud de permiso de aprovechamiento forestal en esta modificación.
7. Mediante Resolución No. 1065 del 25 de agosto de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR modifica la Licencia Ambiental otorgada a CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A, a través de la Resolución No. 822 de fecha 18 de septiembre de 2008.
 8. La Resolución No. 1065 del 25 de agosto de 2015 reitera que Construcciones El Cóndor S.A. no presenta formulario único nacional de solicitud de nuevas concesiones, permisos y/o autorizaciones ambientales, ver CONSIDERANDO, página 6. Igualmente, en la Evaluación de los Impactos Ambientales por componentes se determina que el impacto por remoción de la cobertura vegetal es irrelevante.
 9. El trámite adelantado corresponde a la modificación de una licencia ambiental existente, otorgada por Corpocesar mediante Resolución No. 0822 del 18 de septiembre de 2008. No se trata de la solicitud de otorgamiento de una Licencia Ambiental para un proyecto nuevo, ni adiciona nuevas áreas a las ya delimitadas y licenciadas. El polígono del Contrato de Concesión No. 0260-20 continúa siendo el mismo, solo que dentro del polígono, se seleccionan unas nuevas zonas para explotación del material, con el fin de aprovechar el potencial de la Concesión Minera, y evitar conflictos con la comunidad del municipio de Becerril, que ha estado en contra de la extracción de material directamente del río Maracas. No debería entonces imponerse una medida compensación de tal magnitud como la que se recurre, teniendo en cuenta que se trata de un contrato de concesión que no ha sido modificado en áreas, sino que por el contrario, continúa manteniendo la misma área de explotación que, como ya se mencionó, se encontraba incluso licenciada. Es claro que la solicitud de modificación no implica nuevas áreas de explotación, por lo que no es consecuente imponer nuevas medidas de compensación consistentes en la entrega de un área de terreno para la Corporación, más aún, cuando ya en su momento el acto administrativo que otorgó la licencia inicial, aprobó unas medidas de compensación que ya han sido implementadas por la empresa, en virtud de todo el proyecto de explotación; de igual manera, la modificación solicitada no implica el uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables.
 10. Adicional a las siembras que se han ejecutado, y como parte del Programa de cierre, rehabilitación y recuperación de tierras, “Programa de Fortalecimiento del Área Intervenida propuesto en la modificación de la Licencia Ambiental”, se plantea realizar una siembra de árboles sobre el jarillón, adicional a los ya plantados, y proporcional a las áreas que se intervengan de cada una de las zonas de explotación denominadas cantera 1, cantera 2 y cantera 3, de 2.408 árboles, 1.064 árboles y 3.563 árboles, respectivamente, con una densidad de siembra de 700 árboles/ha, con áreas de siembra de 3,44 Ha, 1,52 Ha y 5,09 Ha, respectivamente. Adicional a esto, realizar siembra de semilla de pasto al voleo en áreas aproximadas de 14,64 Ha, para cantera 1, 3,24 Ha, para cantera 2 y 26,15 Ha, para cantera 3. Estas actividades de siembra se irán adelantando en la medida que se vayan terminando las labores en los frentes de explotación.
 11. En la Resolución recurrida no se encuentra la justificación o sustento que explique las razones por las cuales se impone al solicitante la obligación de compensar por medio de la adquisición de predio.
 12. Las medidas de compensación se originan en el solicitante, es decir, es el solicitante del permiso quien propone, con ocasión a los impactos que se generan con su actividad, el tipo de medidas que está en capacidad de asumir para compensar aquellos impactos que no le es posible evitar, corregir, mitigar o sustituir. Es apenas lógico que las medidas de compensación sean propuestas por el solicitante de un permiso, ya que es éste quien ha efectuado los estudios (en este caso el Estudio de Impacto Ambiental) en los que se sustentará el permiso y conoce su capacidad, tanto económica como logística, para aplicar las medidas de compensación que, por supuesto, garanticen el resarcimiento de los impactos al respectivo recurso natural afectado. En el caso que nos ocupa, la medida derivada de la Resolución que se recurre, por una parte, no fue propuesta por el solicitante y además, no se encuentra justificada por parte de la Entidad. Igualmente, al no presentarse las razones por las cuales se impone la obligación de adquirir un predio, se restringe el acceso al derecho de contradicción y del debido proceso del solicitante,



Continuación Resolución No 0075 de 08 FEB. 2015 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1065 de fecha 25 de agosto de 2015

dado que al desconocer el sustento legal y fáctico de la medida impuesta, éste no puede debatirla o contradecirla con argumentos concretos.

13. Analizando la citada Resolución con miras a tratar de identificar los fundamentos que llevaron a la Entidad a tomar esta decisión desmotivada, observamos que en el considerando de la Resolución No. 1065 de 25 de agosto de 2015, página 4, en la DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A EJECUTAR CON LA MODIFICACIÓN SOLICITADA, se menciona lo siguiente: ***“La empresa CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. seleccionó los sitios correspondientes a las áreas para la explotación, con una extensión de 440472,78 metros cuadrados, pero durante la visita de campo se pudo verificar un área de exclusión, aún se conserva con vegetación arbustiva, por lo tanto se solicitó al peticionario inventario forestal. Por lo tanto el área determinada objeto de la presente modificación corresponde a los sectores: 1 con una extensión de 146458,63, sector 2 con una extensión de 32435,88, sector 3 con una extensión de 261578,27 m2.”*** No sabemos si la entidad consideró que dicha área de exclusión se debía a una medida proteccionista de algún recurso natural.
14. En cuanto a la vegetación arbustiva identificada, se aclara que se procedió a realizar el inventario forestal ya que éste fue requerido por la Corporación para identificar las especies existentes en las áreas a intervenir (sectores: 1 con una extensión de 146.458,63 m², 2 con una extensión de 32.435,88 m², y 3, con una extensión de 261.578,27 m²), dentro del polígono del Contrato de Concesión No. 0260-20, sin embargo, se reitera que esta sociedad NO solicitó permisos de aprovechamiento de ningún recurso en particular, incluido permiso de aprovechamiento forestal, ya que no se tiene contemplado en este momento el aprovechamiento de este recurso para las actividades de explotación a realizar.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. No comparte el despacho la afirmación de la recurrente, cuando señala que las medidas de compensación son propuestas por el solicitante y pareciera indicar, que éstas deben ser acogidas y las que se deben establecer en el acto permisionario. Ello no es así. El solicitante propone, pero la autoridad ambiental posee la competencia para determinar si éstas se aceptan o no, o si debe entrar la Corporación a regularlas. Afirmar lo contrario, sería desconocer el concepto mismo de autoridad.
3. El fundamento normativo para imponer una medida de compensación por impacto, se encuentra entre otras disposiciones en el artículo 2.2.2.3.1.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando al definir la licencia ambiental establece lo siguiente: ***“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”***. (Subrayas fuera de texto) Significa lo anterior, que las medidas de compensación forman parte de la estructura misma de la licencia ambiental de un proyecto. De igual manera debe indicarse, que si el proyecto se modifica, es viable adicionar el cuadro de obligaciones, advirtiendo eso sí, que dicha adición o las nuevas obligaciones deben ser proporcionales a la modificación pretendida.
4. Bajo estas premisas debe quedar claro a la recurrente, que la autoridad ambiental si posee competencia para imponer (no solo para aceptar) medidas de compensación, en la licencia ambiental de un proyecto determinado e incluso en la modificación de la misma.
5. En lo que si le asiste razón a la recurrente, es que el trámite adelantado, no corresponde a licencia ambiental para un nuevo proyecto, no adiciona nuevas áreas, el polígono del contrato de concesión continúa siendo el mismo y que la modificación de la licencia ambiental no implica el uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables.



Continuación Resolución No **0075** de **08 FEB. 2016** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1065 de fecha 25 de agosto de 2015

6. Resulta pertinente analizar además, en qué consistió la modificación otorgada. Para ello acudimos al texto mismo de la resolución No 1065 del 25 de agosto de 2015, la cual en su artículo primero se pronunció así : **“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la licencia ambiental otorgada mediante resolución No 822 de fecha 18 de septiembre de 2008, a nombre de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A con identificación tributaria No 890922447-4, en el sentido de adicionar el método de explotación a cielo abierto a través de cantera, en jurisdicción del municipio de Becerril Cesar, para el proyecto correspondiente a la concesión minera No 0260-20, de tal manera que se divide ambientalmente el área de concesión en dos tipos de explotación, destinados a extraer Arenas y Gravas de Río y Arenas y Gravas de Canteras, bajo los términos y condiciones señalados en el informe transcrito en la parte motiva de este proveído”.** (subrayado nuestro). De igual manera, el informe técnico reseñado en la resolución recurrida, sobre este particular establece: **“La modificación aceptada por la Agencia Nacional Minera tiene por objeto principal crear un mecanismo de optimización del mineral dentro del área del título minero, dividiendo el área de concesión, en dos tipos de explotación estableciendo las zonas susceptibles de ejecutar las actividades mineras, lo que tiene que ver con la extracción de materiales aluviales en el lecho del río y extracción de cantera en las zonas adyacentes, específicamente arena y grava; bajo el mismo método de explotación a cielo abierto, a través de dársenas y cantera, respectivamente”.** Es decir, se adicionó el método de explotación, en el área que ya había sido licenciada.
7. Todo lo anterior motivó a solicitar concepto a los evaluadores de la solicitud de modificación, con el fin de establecer la proporcionalidad de la modificación pretendida y la nueva obligación impuesta. El concepto técnico señala entre otros aspectos lo que a continuación se indica:
 - Por tratarse de la modificación de la licencia ambiental se acepta el argumento según el cual “es claro que la solicitud de modificación no implica nuevas áreas de explotación, por lo que no es consecuente imponer nuevas medidas de compensación consistentes en la entrega de un área de terreno para la Corporación, más aun cuando ya en su momento el acto administrativo que otorgó la licencia inicial, aprobó unas medidas de compensación que ya han sido implementadas por la empresa”. Por lo anterior se modificará la obligación en el siguiente sentido: Establecer una reforestación protectora con una densidad de siembra de 719 árboles por hectárea, en relación 1:1 por área intervenida, de tal forma que si se intervienen las 44 hectáreas proyectadas deberá establecerse una reforestación en igual proporción o menor a ésta si el área de explotación fuese menor, el mantenimiento, cuidado y protección durante un periodo de tres (3) años. La reforestación debe establecerse en el área de influencia del Río Maracas, aguas arriba del acueducto de la cabecera municipal de Becerril (Cesar), en áreas que presenten deterioro ambiental. Esta obligación debe cumplirse dentro de la vida útil del proyecto, teniendo en cuenta los diseños y planteamientos mineros para la explotación de Arena y Grava de Río y Arena y Grava de Cantera, realizando la compensación gradual de acuerdo a los áreas intervenidas con una relación 1:1. Para tal fin se debe presentar a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, el programa de reforestación a ejecutar, en proporción al área intervenida el año inmediatamente anterior.
 - Aclarar el tema relacionado con el “área de exclusión” correspondiente a otro título minero, que se presenta al interior de este título minero 0260-20, como se ha explicado en el presente recurso. En referencia al área de exclusión mencionada, revelamos que esa área pertenece a un área de exclusión del Contrato de Concesión N° 0260-20 establecida por la Autoridad minera, entendiéndose que esa área de exclusión pertenece al Contrato de concesión minera N° 0232-20, donde se pueden realizar actividades de explotación con sus respectivos permisos ambientales”.
8. Del informe se colige entonces, que los evaluadores consideran procedente mantener la obligación de compensar, pero ésta compensación será gradual en proporción al área de intervención minera. La justificación de la compensación (además de lo ya dicho), se encuentra en los propios argumentos de la resolución recurrida, la cual en su parte considerativa (páginas 1 y 2), al señalar los antecedentes



Continuación Resolución No **0075** de **08 FEB. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1065 de fecha 25 de agosto de 2015

para el inicio de la actuación administrativa y al referirse a la generación de impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental, lo textualizó de la siguiente manera :

- A través de la Resolución No 822 del 18 de septiembre de 2008 se otorgó licencia ambiental para el proyecto de explotación de material de arrastre en las fuentes Maracas y Chirriaimo en jurisdicción de los municipios de Becerril, La Paz y San Diego Cesar nombre de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. En la citada resolución se establecieron obligaciones ambientales, en función del único tipo de explotación a desarrollar (extracción de materiales aluviales en el lecho del río).
 - A la luz de la información allegada, se produjo la **“modificación del PTO bajo los términos de aprobación de la Agencia Nacional de Minería en cuanto a adicionar el material de cantera a extraer dentro del título minero...”**. Señala además comunicación remitida a la entidad, que el objeto es crear un mecanismo de optimización **“dividiendo el área de concesión en dos tipos de explotación, estableciendo las zonas susceptibles de ejecutar las actividades mineras, lo que tiene que ver con la extracción de materiales aluviales en el lecho del río y extracción de cantera en las zonas adyacentes, específicamente, arena y grava; bajo el método de explotación a cielo abierto, a través de dársenas y canteras, respectivamente”**.
 - La resolución supra-dicha no autoriza un tipo de explotación diferente a la anteriormente señalada. En consecuencia la extracción de cantera no está autorizada.
 - Por mandato del Artículo 29 del decreto 2820 de 2010, la licencia ambiental deberá ser modificada (entre otros casos) **“Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental”**.
 - Para la actividad proyectada, en la que se contempla dividir el área de concesión en dos tipos de explotación, adicionando el método de explotación a cielo abierto, a través de cantera, se requiere modificar la licencia ambiental.
9. En lo atinente al área de exclusión que referenció el informe técnico en la resolución recurrida, se precisa entonces, que ella no corresponde a áreas o sitios que por su importancia ecosistémica no deban ser objeto de actividades de intervención, producción o transformación., sino que se refiere como lo dice la ilustre recurrente, **“a una exclusión del área del contrato de concesión No 0260-20. Es decir, dicha exclusión se estableció por la autoridad minera ya que corresponde a otro contrato de concesión...”**.
 10. En lo referente a la invocación normativa que en el considerando 8, se hace en torno al decreto 2820 de 2010, vale recordar lo que la resolución recurrida señaló sobre este tema: **“Que el decreto 2820 de 2010 fue derogado por el decreto 2041 de 2014 y éste a su vez por el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Sin embargo cabe señalar , que por mandato del artículo 52 del decreto 2041 de 2014 “ Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio”**. En igual sentido se pronuncia el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando en el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.11.1 señala que **“Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio”**.
 11. A la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub-Exámine se procederá a modificar la obligación impuesta en el numeral 4 del artículo segundo de la resolución recurrida, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y legales que se han expresado.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0



Continuación Resolución No **0075** de **08 FEB. 2016** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1065 de fecha 25 de agosto de 2015

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución No. 1065 de fecha 25 de agosto de 2015, el cual quedará así:

“4. Establecer una reforestación protectora con una densidad de siembra de 719 árboles por hectárea, en relación 1:1 por área intervenida, de tal forma que si se intervienen las 44 hectáreas proyectadas deberá establecerse una reforestación en igual proporción o menor a ésta si el área de explotación fuese menor. El mantenimiento, cuidado y protección de la reforestación debe realizarse durante un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir de la siembra. La reforestación debe establecerse en el área de influencia del Río Maracas, aguas arriba del acueducto de la cabecera municipal de Becerril (Cesar), en áreas que presenten deterioro ambiental. Esta obligación debe cumplirse dentro de la vida útil del proyecto, teniendo en cuenta los diseños y planeamientos mineros para la explotación de Arena y Grava de Río y Arena y Grava de Cantera, realizando la compensación gradual de acuerdo a los áreas intervenidas con una relación 1:1. Para tal fin se debe presentar a la Coordinación de Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, el programa de reforestación a ejecutar, en proporción al área intervenida el año inmediatamente anterior”.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar el Item denominado “Descripción de las obras o actividades a ejecutar con la modificación solicitada”, contenido en la página 4 de la parte considerativa de la Resolución No 1065 del 25 de agosto de 2015, en el sentido de precisar que el área de exclusión que allí referenció el informe técnico, se refiere a un área de otro contrato de concesión, diferente al que corresponde este proyecto minero.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al representante legal de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A con identificación tributaria No 890922447-4 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales y al señor Alcalde municipal de Becerril Cesar.

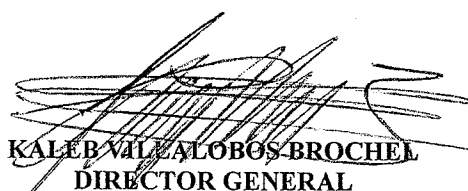
ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

08 FEB. 2016

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILEALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Expediente No SGA 007-2007